

Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral de Querétaro

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1. El presente Reglamento es de observancia obligatoria para los integrantes de los consejos distritales y municipales; se expide de conformidad a lo establecido en los artículos 80 al 84 y 65, fracción I de la Ley, teniendo por objeto regular el funcionamiento interno de los mismos.

Artículo 2. En la interpretación y aplicación de este Reglamento, se atenderán las disposiciones previstas en los artículos 3, 4, 5 y 60 de la Ley, y 7 y 8 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Querétaro.

Artículo 3. Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

- a) Ley: A la Ley Electoral del Estado de Querétaro;
- b) Instituto: Al Instituto Electoral de Querétaro;
- c) Consejos: A los consejos distritales y municipales;
- d) Presidente: Al Presidente del consejo distrital o municipal;
- e) Consejeros: A los consejeros que integran los consejos distritales y municipales;
- f) Representantes: A los representantes de los partidos políticos y coaliciones debidamente acreditados;
- g) Integrantes: A los consejeros electorales, representantes de los partidos políticos y coaliciones y Secretario Técnico que formen parte de los consejos;
- h) Secretario: Al Secretario Técnico, y
- i) Convocatoria: A la convocatoria a sesión de consejo.

Artículo 4. Para estar en posibilidades de ejercer sus atribuciones, los integrantes rendirán protesta en la sesión de instalación del mismo.

Artículo 5. Las sesiones de los consejos se llevarán a cabo en el domicilio oficial de los mismos. Sólo por causas de fuerza mayor o caso fortuito que, a juicio del Presidente, no garanticen el desarrollo y la libre participación de sus integrantes, podrá sesionarse en cualquier otro domicilio, el cual deberá estar ubicado dentro de la cabecera distrital o municipal correspondiente.

Artículo 6. Los integrantes deberán conducirse en todo momento con respeto durante el desarrollo de las sesiones y propiciar su correcta celebración.

Artículo 7. Los consejeros recibirán una dieta, en los términos que se apruebe en el presupuesto.

CAPÍTULO II

De las Atribuciones de los Integrantes de los Consejos Distritales y Municipales

Artículo 8. El Presidente tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Convocar a los integrantes del consejo, a través del Secretario;
- II. Presidir y conducir las sesiones;
- III. Declarar el inicio y el término de la sesión;
- IV. Decretar los recesos que considere necesarios durante el desarrollo de la sesión;
- V. Conservar el orden durante las sesiones, tomando las medidas necesarias para el adecuado desarrollo de las mismas;
- VI. Conceder el uso de la palabra conforme al procedimiento establecido en este Reglamento;
- VII. Solicitar al Secretario que someta a votación los proyectos de acuerdos y resoluciones del consejo;
- VIII. Vigilar la aplicación de este Reglamento;
- IX. Declarar por causa fortuita o de fuerza mayor, la suspensión temporal o definitiva de la sesión;
- X. Firmar, junto con el Secretario, todos los acuerdos y resoluciones que apruebe el consejo;
- XI. Tener voto de calidad cuando se produzca un empate en las votaciones del consejo;
- XII. Vigilar el cumplimiento de los acuerdos emanados del Consejo General del Instituto y del propio consejo, y
- XIII. Las demás que le confiera la Ley, el presente Reglamento, los acuerdos del Consejo General y los propios de los consejos.

Artículo 9. Los consejeros tendrán las atribuciones siguientes:

- I. Asistir a las sesiones del consejo;
- II. Participar en las discusiones sobre los asuntos que trate el consejo;
- III. Manifestarse libremente sobre los temas que se traten en las sesiones;
- IV. Emitir su voto en los asuntos que lo requieran, y
- V. Las demás que la Ley les confiera, o las que, en su caso, determine el Consejo General del Instituto y los consejos en el ejercicio de sus atribuciones legales.

Artículo 10. El Secretario tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Auxiliar al consejo y a su Presidente en el ejercicio de asuntos de su competencia y facultades;

- II. Elaborar el orden del día a desahogarse en cada sesión del consejo y suscribir la respectiva convocatoria por acuerdo del Presidente;
- III. Enviar a los integrantes, junto con la convocatoria, los documentos y anexos que tengan relación con los asuntos incluidos en el orden del día, a menos de que se trate de acuerdos y resoluciones que deba emitir el consejo;
- IV. Pasar lista de asistencia a los integrantes del consejo y llevar el registro de ella;
- V. Declarar la existencia de quórum legal;
- VI. Informar al consejo sobre sus actividades;
- VII. Solicitar la dispensa de la lectura de los documentos previamente distribuidos y que formen parte del orden del día;
- VIII. Elaborar el proyecto de acta de sesión, someterla a la aprobación del consejo y, en su caso, incorporar las observaciones planteadas a la misma por los consejeros y representantes de los partidos políticos y coaliciones;
- IX. Dar cuenta de los escritos que se presenten al consejo;
- X. Auxiliar al Presidente en el cómputo del tiempo de las intervenciones para los efectos previstos en este Reglamento;
- XI. Tomar las votaciones que se efectúen en el consejo y dar a conocer el resultado de las mismas;
- XII. Informar sobre el cumplimiento de los acuerdos del consejo, cuando lo solicite alguno de sus miembros;
- XIII. Firmar junto con el Presidente, los acuerdos y resoluciones que se aprueben;
- XIV. Llevar el archivo del consejo, así como el registro de las actas, acuerdos del Consejo General y del propio consejo, resoluciones y las actas de las sesiones aprobadas;
- XV. Dar fe de los actos del consejo;
- XVI. Informar a los integrantes de los acuerdos y resoluciones tomados por el Consejo General y entregarles una fotocopia de los mismos;
- XVII. Expedir en ejercicio de sus funciones, las certificaciones que le soliciten los integrantes del consejo;
- XVIII. Recibir y sustanciar los recursos que se interpongan en contra de los actos o resoluciones del propio consejo y preparar el proyecto correspondiente;
- XIX. Informar al consejo sobre las resoluciones que emitan los distintos órganos jurisdiccionales, y que tengan relación con los asuntos que sean de su competencia;
- XX. Dar cuenta al consejo de la información que le proporcione el supervisor y, en su caso, los capacitadores-asistentes electorales sobre el desempeño de sus funciones, y
- XXI. Las demás que le confiera la Ley, el presente Reglamento, los acuerdos del Consejo General y los propios de los consejos.

Artículo 11. Son atribuciones de los partidos políticos y coaliciones:

- I. Acreditar a sus representantes ante los consejos en los términos previstos por la Ley;

- II. Sustituir en todo tiempo a sus representantes ante los consejos, notificando dicha circunstancia por escrito al Presidente, y
- III. Las demás que les confiera la Ley, el presente Reglamento, los acuerdos del Consejo General y los propios de los consejos.

Artículo 12. Son atribuciones de los representantes acreditados ante los consejos, las siguientes:

- I. Asistir a las sesiones del consejo;
- II. Participar en las discusiones sobre los asuntos que trate el consejo;
- III. Manifestarse libremente sobre los temas que se traten en las sesiones;
- IV. Contribuir al buen desarrollo de las sesiones;
- V. Solicitar el recuento administrativo, y
- VI. Las demás que les confiera la Ley, este Reglamento, los acuerdos del Consejo General y los propios de los consejos.

Artículo 13. Como excepción el Secretario convocará a sesión cuando el Presidente:

- I. Esté ausente y deban atenderse términos y/o plazos, y
- II. En el caso de renuncia a la función por parte del Presidente y no haya sido nombrado sustituto. En la convocatoria correspondiente, deberá incluirse como punto a tratar la elección del Presidente.

CAPÍTULO III

Del Tipo de Sesiones

Artículo 14. Los consejos celebrarán la sesión de instalación para la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral de su competencia, en la que será electo su Presidente en los términos de la Ley, y la misma se celebrará en la fecha que determine el Consejo General del Instituto.

Artículo 15. Los consejos a fin de dar cumplimiento con sus obligaciones y ejercer sus atribuciones, celebrarán sesiones ordinarias, extraordinarias y de cómputo.

Son ordinarias aquellas sesiones que deben celebrarse periódicamente desde la instalación del consejo correspondiente hasta la conclusión de cada proceso electoral; realizándolas por lo menos una vez al mes.

Son extraordinarias aquellas sesiones convocadas para el desahogo de los asuntos que por su naturaleza y urgencia no puedan ser tratados en las sesiones ordinarias.

Son sesiones de cómputo aquellas previstas por la Ley mediante las cuales los consejos competentes, determinan la votación obtenida por un partido político o coalición en un Distrito o Municipio, en las que podrá darse el recuento administrativo.

Artículo 16. Los consejos podrán declararse en sesión permanente cuando así lo requiera la atención de los asuntos de su competencia y en cumplimiento a los plazos que la Ley señale, así como por acuerdo de la mayoría de los consejeros presentes. La sesión concluirá una vez que se hayan desahogado o resuelto los asuntos que la motivaron.

CAPÍTULO IV

De la Convocatoria

Sección Primera

De la Convocatoria a las Sesiones Ordinarias y Extraordinarias

Artículo 17. La convocatoria a sesión deberá realizarse por escrito y señalará el día, hora y lugar en que la misma se celebrará tanto en primera, como en segunda convocatoria, su carácter y el orden del día a desahogar.

Dicha convocatoria deberá señalar que de no darse en primera convocatoria el quórum legal requerido, la sesión se celebrará en segunda convocatoria dentro de las veinticuatro horas siguientes con los integrantes que asistan.

El Secretario, una vez ratificado por el Consejo General y por acuerdo de éste, será facultado para convocar a los consejeros propietarios a la sesión de instalación del consejo para el cual fueron designados.

Para la celebración de las sesiones ordinarias de los consejos, se convocará por escrito a cada uno de los integrantes, cuando menos con dos días de anticipación, a la fecha y hora que se fije para la celebración de la sesión.

La convocatoria a sesiones extraordinarias se podrá hacer hasta el día anterior a la celebración de la misma, y en ellas, solamente serán tratadas las cuestiones o puntos para los que sean convocadas, y por ningún motivo se incluirá o discutirá otra cuestión o asunto no previsto en el orden del día.

Artículo 18. El orden del día deberá contener los siguientes puntos:

- I. Verificación de quórum, declaración de existencia legal del mismo e instalación de la sesión;

- II. Aprobación del orden del día propuesto;
- III. Aprobación del acta de la sesión ordinaria anterior, así como las extraordinarias que se hayan efectuado;
- IV. Los asuntos a tratar en la sesión, haciéndolo con la debida separación y sin que se incluya el tratamiento de dos o más asuntos en un solo punto, y
- V. Asuntos generales, tratándose de sesiones ordinarias.

Artículo 19. Los integrantes podrán proponer al Presidente, por medio del Secretario, la inclusión de asuntos generales a tratar en la sesión, lo que será permitido sólo en las sesiones ordinarias; estando en posibilidades de solicitar su inclusión desde el momento en que reciban la convocatoria y hasta antes de la aprobación del orden del día. En caso de que durante el curso de la sesión se propongan asuntos generales no inscritos con anticipación, su tratamiento se constreñirá a una intervención de cinco minutos, con su respectiva réplica y contrarréplica de dos minutos y medio respectivamente.

Artículo 20. Para el caso de los representantes suplentes, únicamente se enviará la convocatoria.

Sección Segunda

De la Convocatoria a las Sesiones de Cómputo

Artículo 21. La convocatoria a las sesiones de cómputo deberá realizarse por escrito en la que constará el día, la hora y el lugar en que la misma se celebrará tanto en primera, segunda y tercera convocatoria, de acuerdo a lo señalado en la Ley y el presente ordenamiento.

Artículo 22. Las sesiones de cómputo serán convocadas a más tardar el día anterior a aquel en que deban celebrarse, y en ellas solamente serán tratados los asuntos o puntos contenidos en la convocatoria. Bajo ninguna circunstancia se podrá tratar alguna otra cuestión o asunto no previsto en el orden del día.

Artículo 23. En la convocatoria correspondiente, el Secretario deberá establecer lo siguiente:

- I. Que la sesión de cómputo se llevará a cabo a las 8:00 horas del día que corresponda, de acuerdo al tipo de cómputo que deba realizarse;
- II. Igualmente deberá señalarse que en caso de no darse el quórum legal, el consejo sesionará en segunda convocatoria a las 8:30 horas del mismo día;
- III. Por último se hará saber, que en caso de no darse el quórum legal requerido en segunda convocatoria, sesionarán en tercera convocatoria a las 9:00 horas del mismo día con los integrantes que se encuentren presentes.

Artículo 24. Los representantes suplentes, serán convocados atendiendo el contenido del Reglamento.

CAPÍTULO V

Del Quórum Sección Primera

Del Quórum en las Sesiones Ordinarias y Extraordinarias

Artículo 25. Para que los consejos puedan sesionar, es necesario que esté presente la mayoría de sus integrantes, entre los que deberá encontrarse el Presidente.

Los representantes propietarios y suplentes podrán alternar su participación durante las sesiones, siempre que estén legalmente acreditados ante el órgano electoral, debiendo el Secretario, dar cuenta de ello.

El Secretario tomará lista de asistencia de cada sesión, tanto en primera como en segunda convocatoria.

Artículo 26. Si llegada la hora prevista para la sesión, no se reúne la mayoría a que se refiere el primer párrafo del artículo anterior, o dentro de los presentes no se encuentra el presidente, el Secretario levantará una constancia de este hecho anexando la lista de asistencia.

Sección Segunda

Del Quórum en las Sesiones de Cómputo.

Artículo 27. Las sesiones de cómputo serán legales con la concurrencia de la mayoría de los integrantes, entre los que deberá estar el Presidente, salvo por lo dispuesto en la Ley y este ordenamiento.

Los representantes propietarios y suplentes podrán alternar su participación.

El Secretario tomará lista de asistencia en cada sesión, tanto en primera, segunda y tercera convocatoria.

Artículo 28. Para la celebración de las sesiones de cómputo se atenderá a lo siguiente:

- I. Si a las 8:00 horas del día que corresponda no se reúne la mayoría de los integrantes, el Secretario levantará una constancia de este hecho anexando la lista de asistencia, y se procederá conforme a la siguiente fracción;

- II. Si a las 8:30 horas no se reúne el quórum legal requerido, de nueva cuenta el Secretario levantará constancia de este hecho y se procederá conforme a la siguiente fracción, y
- III. A las 9:00 horas del mismo día, se celebrará la sesión con los miembros que se encuentren presentes y en caso de ausencia del Presidente, deberá observarse lo dispuesto por el artículo 32 del presente Reglamento.

Si la inasistencia es del Secretario deberá observarse lo dispuesto por el Reglamento.

CAPÍTULO VI

De las Inasistencias y la Separación del Cargo

Artículo 29. Los integrantes podrán incorporarse en el transcurso de la sesión, haciéndose constar esta situación en el acta respectiva, pero su asistencia, de ninguna manera podrá ser computada, para efectos del quórum legal previamente declarado.

Artículo 30. Si algún consejero acumula dos inasistencias consecutivas no justificadas, será sustituido definitivamente por el suplente que corresponda, según el orden de prelación en que haya sido designado.

El Presidente instruirá al Secretario para convocar al consejero suplente en la próxima sesión que corresponda, tomándole la protesta de Ley.

El Presidente informará al Presidente del Consejo General sobre esta determinación, debiendo este último informar al máximo órgano de dirección.

Artículo 31. En caso de que el Presidente se ausente momentáneamente de la sesión, podrá designar a un consejero para que lo auxilie en la conducción de la misma con el propósito de no interrumpir su desarrollo.

Artículo 32. En caso de inasistencia del Presidente, a sesión ordinaria o extraordinaria en segunda convocatoria o a sesión de cómputo en tercera convocatoria, los consejeros asistentes procederán a nombrar de entre ellos al Presidente en votación secreta, el cual ejercerá sus funciones únicamente en dicha sesión.

Artículo 33. Cuando la inasistencia sea del Secretario, el Presidente designará de entre los consejeros asistentes, al que deberá fungir como Secretario, el cual ejercerá sus funciones únicamente en dicha sesión.

Artículo 34. Si algún consejero notifica por escrito su separación definitiva del cargo, el consejo correspondiente conocerá del caso y procederá a llamar por conducto del Secretario al consejero suplente, atendiendo el orden de prelación.

De lo anterior, el Secretario informará al Director General quien, a su vez, lo hará del conocimiento del Consejo General.

CAPÍTULO VII

Del Desarrollo de las Sesiones

Artículo 35. Todas las sesiones de los consejos serán públicas.

Artículo 36. Para efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, el Presidente conminará al público a guardar el orden en la sala de sesiones y, en su caso, podrá ordenar el desalojo de la misma, solicitando el auxilio de la fuerza pública para garantizar el adecuado cumplimiento de sus funciones.

Artículo 37. En ningún caso podrá suspenderse la sesión una vez iniciada ésta; sin embargo, el Presidente podrá decretar los recesos que estime pertinentes y por el tiempo que considere necesario.

Artículo 38. Comprobado el quórum el Presidente declarará lo siguiente: “Se instala la sesión y por haber quórum los acuerdos que se tomen en su caso, serán válidos y legales”. Procediendo a conducir la sesión, solicitando al Secretario dé lectura a la convocatoria, para el efecto de la aprobación, modificación o adición del orden del día propuesto.

Artículo 39. Para la toma de protesta de nuevos integrantes en el consejo respectivo se considerará lo siguiente:

- I. Se tomará protesta una vez iniciada la sesión para considerarse como parte del quórum, y
- II. Si se estuviera desahogando algún punto del orden de día, se tomará la protesta a la conclusión de la discusión del punto.

Artículo 40. Las intervenciones de los integrantes se concretarán al punto planteado y por un lapso no mayor de diez minutos, vencido éste el Presidente hará del conocimiento de la persona que haga uso de la voz que se ha agotado el tiempo.

En todos los casos, los representantes intervendrán primeramente y una vez agotada su exposición, intervendrán los consejeros, con el fin de que todos tengan la oportunidad de expresarse. El Presidente fijará el turno que corresponde a quien solicite el uso de la voz.

Artículo 41. Los integrantes del consejo tendrán derecho a contestar, replicar y contrarreplicar con motivo de sus intervenciones; la réplica y contrarréplica se harán por

un espacio máximo de cinco minutos, si se vence el tiempo el Presidente se conducirá conforme al artículo anterior.

Artículo 42. El Presidente está facultado para declarar agotada la discusión de un punto sometido a debate y, en su caso, ordenar se someta a votación.

Artículo 43. En sus intervenciones los integrantes se conducirán con respeto y sin alusiones a la vida privada o interna de los miembros del Instituto, partidos políticos, coaliciones, precandidatos, candidatos y ciudadanos.

Artículo 44. Ningún integrante podrá ser interrumpido cuando se encuentre en uso de la palabra salvo por el Presidente en los siguientes casos:

- I. Para advertirle que se ha agotado el tiempo de su participación;
- II. Exhortarlo a que se concentre en el tema de discusión, y
- III. Llamarlo al orden, cuando su intervención implique ofensa, diatriba, injuria o calumnia en contra de algún integrante del consejo.

Artículo 45. Una vez agotados los puntos del orden de día, el Presidente declarará concluida la sesión.

Artículo 46. Es moción de orden toda proposición que tenga alguno de los siguientes objetivos:

- I. Aplazar la discusión de un asunto pendiente por tiempo determinado o indeterminado;
- II. Solicitar algún receso durante la sesión, salvo en los casos previstos en la Ley;
- III. Solicitar la determinación sobre un aspecto del debate en lo particular;
- IV. Pedir la suspensión de una intervención que no se ajuste al orden, que se aparta del punto a discusión o que sea ofensiva o calumniosa para algún integrante;
- V. Ilustrar la discusión con la lectura breve de algún documento, y
- VI. Pedir la aplicación de este Reglamento.

CAPÍTULO VIII

De las Votaciones

Artículo 47. Los Consejeros concurrirán a las sesiones con voz y voto; los representantes, sólo con derecho a voz y el Secretario concurrirá sólo con voz informativa.

Artículo 48. La votación para la elección del Presidente se llevará a cabo en la sesión de instalación y se realizará de la siguiente forma:

- I. El Secretario entregará una papeleta a cada uno de los consejeros;
- II. En la papeleta se anotará el nombre del consejero por el que se vote;
- III. Se doblará la papeleta y se introducirá en una urna;
- IV. El Secretario dará lectura a cada una de las papeletas y tomará nota de cada uno de los votos que reciban los consejeros, al final del cómputo hará del conocimiento de los integrantes el nombre del consejero que obtuvo la mayoría de los votos;
- V. El Secretario declarará como Presidente electo a aquel consejero que obtuvo la mayoría de votos, y
- VI. En caso de empate en la elección, se procederá de nueva cuenta conforme al procedimiento señalado en el presente artículo.

Artículo 49. Las determinaciones del consejo se tomarán por mayoría de votos, la cual se realizará por método económico, votación nominal o votación secreta.

La votación se tomará contando el número de votos a favor, el número de votos en contra y, en su caso, las abstenciones; El sentido del voto deberá quedar asentado en el acta correspondiente.

Artículo 50. Por método económico se entiende aquél que emiten los consejeros levantando su mano y consta de dos etapas:

- I. La de votación, y
- II. La de cómputo.

Artículo 51. Por votación nominal se entiende aquella en la que cada uno de los Consejeros emite su voto al ser nombrado para ello, constando de las mismas etapas que el método anterior; con la inclusión del razonamiento del voto, en su caso, el que se hará previo al momento de emitirlo.

Artículo 52. Por votación secreta se entiende el procedimiento que se realizará a través de una cédula de votación que se deposita dentro de una urna previamente establecida, constando de dos etapas, la de votación y la de cómputo, sin que se permita el razonamiento del voto, dada la secrecía del mismo.

Artículo 53. Los métodos de votación se utilizarán en los siguientes casos:

- I. Económico, para tomar acuerdos de mero trámite;
- II. Votación secreta, para la elección de Presidente, y
- III. Votación nominal, en todos los demás casos.

Artículo 54. Los consejeros no podrán abandonar el lugar donde se celebren las sesiones mientras se realice la votación.

Artículo 55. Corresponde al Secretario realizar el cómputo de la votación y dar cuenta de ello; en caso de empate, será de calidad el voto del Presidente, el que por sus características no podrá, bajo ninguna circunstancia, ser secreto.

CAPÍTULO IX

De las Determinaciones de los Consejos

Artículo 56. Las determinaciones de los consejos tendrán el carácter de resoluciones y acuerdos.

Artículo 57. Son resoluciones aquellas que dicten los consejos en ejercicio de sus facultades y competencias, que tengan por objeto resolver sobre los actos realizados ante ellos mismos.

Las resoluciones deberán constar por escrito, debiendo dictarse en términos de lo establecido por los artículos 59, 60, 61 y 62 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Artículo 58. Serán acuerdos aquellas determinaciones que emiten los consejos con el fin de instrumentar cada una de las etapas del proceso electoral, en ejercicio de sus facultades y en cumplimiento de las obligaciones que les confiere la Ley.

Los acuerdos emitidos por el consejo, que no sean de mero trámite, deberán contener un apartado relativo a los antecedentes, las consideraciones necesarias para apoyar la procedencia del mismo, los fundamentos legales de la determinación y los puntos de acuerdo.

Serán considerados acuerdos de trámite los tomados por el consejo para el mejor cumplimiento de sus atribuciones y para la buena conducción de la sesión.

Artículo 59. Corresponde al Secretario elaborar y someter a la consideración del consejo los proyectos de resolución y acuerdos de su competencia, dando lectura a los mismos, la que podrá ser dispensada, en los puntos que el consejo estime pertinentes.

Artículo 60. En caso de que el consejo rechace la aprobación de un proyecto de acuerdo o resolución, deberá dictarse un nuevo proyecto que contenga los lineamientos dados en la sesión en que fue discutido, decretándose al efecto un receso, hasta en tanto se presente el nuevo proyecto.

Artículo 61. Dentro de los dos días siguientes a la sesión en la que se hayan aprobado, el Secretario deberá remitir copia de los acuerdos y resoluciones, así como de las actas de sesión a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, salvo aquellos que la Ley

disponga que sean remitidas de manera inmediata al Consejo General del Instituto, por conducto de la Secretaría Ejecutiva.

Todos los acuerdos surtirán sus efectos una vez aprobados por el consejo respectivo.

CAPÍTULO X

De las Actas de Sesión

Artículo 62. Las sesiones de consejo constarán en audio. Los archivos correspondientes serán resguardados por el Secretario a fin de elaborar la versión estenográfica de las actas correspondientes, así como para cualquier aclaración o cuando sean requeridos por autoridad competente.

Artículo 63. En cada sesión de consejo, el Secretario levantará el acta correspondiente, misma que deberá someterse a la aprobación del pleno en la sesión ordinaria siguiente.

El acta contendrá la fecha, hora de inicio, tipo de sesión, la lista de asistencia, los puntos del orden del día, las intervenciones de los integrantes y el sentido de su voto, así como los acuerdos y resoluciones aprobados y la hora de conclusión de la sesión.

Artículo 64. Las actas de sesión de los consejos deberán firmarse por el Secretario en todas y cada una de sus hojas.

Los demás integrantes firmarán al final de la redacción de la misma, una vez que ésta haya sido aprobada.

Artículo 65. En caso de que las observaciones formuladas por los integrantes del consejo, al acta correspondiente sean procedentes, el Secretario tomará nota de las mismas, a fin de efectuar las modificaciones procedentes en la misma sesión, siempre y cuando sean de forma.

En caso de correcciones de fondo, el acta corregida se someterá a la aprobación del consejo en la sesión siguiente, siempre y cuando la Ley no establezca vencimiento de plazo o cumplimiento de término que impidan mayor demora, en éste último supuesto se harán las correcciones correspondientes en la sesión, decretando al efecto un receso.

Artículo 66. En caso de requerimiento al consejo por autoridad competente de un acta de sesión que no haya sido aprobada, el Secretario podrá remitir el medio electrónico en el que conste en el desarrollo de la sesión.

CAPÍTULO XI

Del Horario y las Guardias

Artículo 67. Los consejos desarrollarán sus actividades conforme el acuerdo del Consejo General.

El Director General podrá establecer los ajustes de días y horario necesarios, de acuerdo a los requerimientos del servicio.

Artículo 68. Para la substanciación y desahogo de los procedimientos previstos en la Ley, el presente reglamento, manuales, lineamientos, circulares aplicables y demás indicaciones que emitan las instancias superiores del Instituto, todos los días y horas se computarán como hábiles.

Artículo 69. En caso de vencimiento de plazos relacionados con las atribuciones que tengan encomendadas los consejos, el Secretario y el personal que designe, en su caso deberán cubrir una guardia para brindar atención oportuna a los asuntos que se presenten, debiendo tomar en consideración los siguientes supuestos:

- I. Cuando se trate de vencimiento de plazos contados en días, la guardia se establecerá hasta las veinticuatro horas del último día, y
- II. Cuando el vencimiento del plazo se cuente en horas, la guardia se establecerá hasta la hora final.

Artículo 70. El Secretario dará cuenta al Presidente sobre los escritos y anexos que se presenten durante la guardia que cubra, para su conocimiento.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales entrará en vigor al día siguiente de su aprobación.

SEGUNDO. Para dar cumplimiento a los artículos 14 y 17 de este Reglamento, el Consejo General facultará por única ocasión a los Secretarios Técnicos para que convoquen a los consejeros electorales propietarios a la sesión de instalación, conforme a la fecha que se determine.

TERCERO. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”.

Dado en la sala de sesiones del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, en sesión celebrada el día 9 de diciembre de 2011.

